



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-27/2020-I

PROCEDIMIENTO OFICIOSO:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

DENUNCIADO: GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARIBEL RODRÍGUEZ
VILLEGAS

RESOLUCIÓN que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de febrero dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina el cumplimiento de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por parte de Gobierno del Estado de Sonora, concesionario de la emisora XHCRS-FM.

GLOSARIO	
Concesionario	Gobierno del Estado de Sonora
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Administración	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
Dirección de Prerrogativas/DEPPP	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. **Sentencia SRE-PSC-27/2020².** Mediante sentencia dictada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE destinada para periodo ordinario, atribuida a Gobierno del Estado de Sonora, concesionario de la emisora XHCRS-FM.
2. Al omitir transmitir doscientos cuarenta y dos promocionales, se le impuso una multa, se le ordenó su reposición y diversas medidas de reparación; para lo cual, se determinó que la Dirección de Prerrogativas, de acuerdo con su viabilidad técnica, llevara a cabo los actos tendentes a dicha reposición.
3. **Manifestaciones sobre el cumplimiento de la sentencia.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, la directora general del concesionario manifestó que el extracto de la sentencia estaría vigente por treinta días en tres ligas electrónicas y en ningún momento se impediría su publicación³.
4. **Manifestaciones de *Facebook, Inc.*** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se remitieron las manifestaciones de *Facebook, Inc.*, en relación con el cumplimiento de la sentencia (la información solicitada se encontraba fuera de su alcance ya que los requerimientos sobre contenido debían dirigirse al usuario correspondiente)⁴.
5. **Pago de la multa.** El trece de enero de dos mil veintiuno, se recibió en esta Sala Especializada información de la encargada de despacho de la Dirección de Administración, en la que hizo del conocimiento el pago de la multa impuesta al concesionario de la emisora XHCRS-FM⁵.
6. **Certificación.** Por acuerdo del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se ordenó realizar una certificación de la publicación del extracto de la sentencia ordenado, lo cual fue realizado en la misma fecha y se constató

² Dicha determinación no fue impugnada ante Sala Superior.

³ Ver fojas 583 a 586 del expediente principal.

⁴ Consultar fojas 615 a 626 del expediente principal.

⁵ Localizable a fojas 643 a 646 del expediente principal.



que en la página del Gobierno del Estado de Sonora se encontraba un vínculo; así como en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*⁶.

7. **Primer informe de cumplimiento de la Dirección de Prerrogativas**⁷. El dos de julio de dos mil veintiuno, la Dirección de Prerrogativas informó a esta Sala Especializada que Gobierno del Estado de Sonora, concesionario de la emisora XHCRS-FM, incumplió con la totalidad de los promocionales que tenía que reprogramar (registró 0% de cumplimiento).
8. **Incidente de cumplimiento**. El trece de enero de dos mil veintidós, se abrió el incidente de cumplimiento de sentencia.
9. **Manifestaciones de la UTCE sobre el cumplimiento**. El catorce de enero de dos mil veintidós, se recibió oficio de la UTCE, mediante el cual hizo del conocimiento el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/19/2022 y el acta circunstanciada en la que se verificó la publicación del extracto de sentencia en las ligas electrónicas⁸.
10. **Vista al concesionario y a la Dirección de Prerrogativas**. El diecisiete y veintisiete de enero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a Gobierno del Estado de Sonora y a la Dirección de Prerrogativas, respectivamente, para que manifestaran lo que a su Derecho correspondiera.
11. **Manifestaciones del concesionario**. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el concesionario realizó manifestaciones sobre la publicación del extracto y el curso de capacitación⁹.
12. Asimismo, el veintiséis de enero siguiente, manifestó que en sus archivos no obraban datos de haber recibido oficio de la DEPPP y el acuerdo INE/ACRT/23/2021; asimismo señaló que la emisora XHCRS-FM, estaba imposibilitada para la reposición de la pauta, ya que no contaba con una programación propia al ser repetidora¹⁰.
13. **Oficio de la DEPPP**¹¹. El uno de febrero, la Dirección de Prerrogativas envió respuesta a lo manifestado por el representante legal del concesionario

⁶ Ver fojas 652 y 653 del expediente principal.

⁷ Mediante el oficio número INE/DEPPP/DE/DATE/9226/2021, visible a fojas 1 a 5 del cuaderno incidental.

⁸ A fojas 690 a 712 del expediente principal.

⁹ Consultar fojas 725 y 771 del expediente principal.

¹⁰ Oficio número DGSR-042/2022, localizable a fojas 29 a 31 del cuaderno incidental.

¹¹ Ver fojas 51 a 56 del cuaderno incidental.

SRE-PSC-27/2020-1

Gobierno del Estado de Sonora, en donde refirió que le fue notificado el acuerdo INE/ACRT/23/2021, la pauta de repetición y las órdenes de transmisión correspondientes.

14. **Primera reposición de promocionales.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, se requirió a la DEPPP que en la próxima sesión del Comité de Radio y Televisión aprobara un nuevo calendario de reposición de promocionales que había omitido el concesionario, realizara un monitoreo e informara su cumplimiento.
15. El quince de febrero siguiente, remitió el acuerdo INE/ACRT/22/2022, por el que se aprobó la pauta de reposición del concesionario¹² para que se realizara del once de marzo al uno de abril de dos mil veintidós.
16. **Oficio del concesionario.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el concesionario remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, vía correo electrónico, oficio en el cual manifestó, respecto a la vigencia de la pauta que debía reponer, que en días pasados las instalaciones de la estación repetidora fueron vandalizadas, por lo cual, las instalaciones se encontraban fuera del aire y por el momento era imposible dar cumplimiento al acuerdo.
17. **Información de la DEPPP.** El veinticinco de marzo, se le requirió al IFT y a la Dirección de Prerrogativas informaran sobre la suspensión de los servicios de radiodifusión.
18. En cumplimiento, el veintinueve de marzo, la DEPPP emitió oficio de respuesta respecto a lo que le había informado el director general de Radio Sonora¹³.
19. **Segundo informe de cumplimiento de la Dirección de Prerrogativas.** El seis de abril de dos mil veintidós, la Dirección de Prerrogativas informó a esta Sala Especializada que Gobierno del Estado de Sonora, concesionario de la emisora XHCRS-FM, únicamente había cumplido con el 7.02% de los promocionales que tenía que reprogramar¹⁴.

¹² Consultar respuesta a fojas 75 a 97 del cuaderno incidental.

¹³ A fojas 119 a 125 y 132 a 139 del cuaderno incidental.

¹⁴ Ver oficio número INE/DEPPP/DE/DATE/01274/2022 a fojas 145 a 148 del cuaderno incidental.



20. **Oficio del IFT.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el IFT remitió a esta Sala Especializada oficio número IFT/212/CGVI/0399/2022, mediante el cual informó que existía constancia que el concesionario ingresó por correo electrónico un escrito por el que pretendía dar aviso de la suspensión del servicio; sin embargo, dicha solicitud debía ingresar por Oficialía de Partes¹⁵.
21. **Oficio del concesionario**¹⁶. El seis de mayo de dos mil veintidós, el concesionario remitió, por correo electrónico, oficio a este órgano jurisdiccional, en el que realizó manifestaciones respecto al cumplimiento del 7.02% (pudieron restablecer la señal y mediante oficio de uno de marzo solicitaron se ordenara una nueva programación, entre otras cuestiones).
22. **Requerimiento.** El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante acuerdo de magistrado instructor se requirió información al concesionario, entre otras cosas, en relación con la carpeta de investigación o expediente originado con su acta de hechos.
23. En cumplimiento, el veintiocho de junio siguiente, remitió mediante correo electrónico oficio y anexo¹⁷.
24. **Nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de magistrado instructor de cinco de julio de dos mil veintidós, se requirió diversa información a la Dirección de Prerrogativas, a la Fiscalía General de Justicia de Sonora y a Site Telecom, relacionados con las manifestaciones realizadas por el concesionario respecto del restablecimiento de su señal, para el cumplimiento de la sentencia emitida en este asunto.
25. La DEPPP en cumplimiento, el siete de julio de dos mil veintidós, remitió respuesta vía correo electrónico.
26. También obra documentación de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de Sonora, que a su vez le fue enviada por el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en San Luis Río Colorado, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora¹⁸.

¹⁵ Localizable a fojas 157 a 160 del cuaderno incidental.

¹⁶ Consultar fojas 176 a 180 del cuaderno incidental. Dicha documentación también fue recibida de manera física y obra a fojas 218 a 232 del mismo expediente.

¹⁷ Fojas 260 a 262 del cuaderno incidental.

¹⁸ A fojas 327 a 331 del cuaderno incidental.

27. **Segunda reposición de promocionales.** Mediante acuerdo de magistrado instructor de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en atención a las dificultades materiales que se habían presentado para la retransmisión de las pautas, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, atendiendo a su viabilidad técnica, emitir un nuevo calendario de pautas de reposición de los promocionales que el concesionario ha dejado de transmitir.
28. El treinta de septiembre siguiente, remitió el acuerdo INE/ACRT/56/2022, por el que se aprobó la pauta de reposición del concesionario para que se realizara del treinta y uno de octubre al catorce de noviembre de dos mil veintidós¹⁹.
29. **Tercer informe de cumplimiento de la Dirección de Prerrogativas.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la DEPPP informó a esta Sala Especializada que no podía generar el informe de cumplimiento correspondiente a la verificación de la transmisión de la pauta de reposición del concesionario señalado, toda vez que el Centro de Verificación y Monitoreo 118- San Luis Río Colorado, en el que se llevaba a cabo el monitoreo de la emisora XHCRS-FM, se encontraba apagado desde el cinco de octubre de dos mil veintidós²⁰ derivado de que en la localidad se registraron fuertes lluvias que provocaron filtraciones de agua en el área en donde se encuentra ubicado el Centro de Datos; en consecuencia fue necesario realizar trabajos de mantenimiento los cuales iniciaron el quince de noviembre y, ya concluidos, realizarían la instalación de la nueva infraestructura; por lo que, una vez que pasaran dichas dificultades remitiría el informe correspondiente.
30. **Requerimiento y respuesta.** En atención a lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil veintidós, se requirió a la DEPPP que informara nuevamente lo referente a la reposición de los promocionales del concesionario; el nueve de enero de dos mil veintitrés manifestó que no pudo generar el informe de cumplimiento, debido a que el Centro de Verificación y Monitoreo estuvo apagado del cinco de octubre al siete de

¹⁹ Ver fojas 346 a 358 del cuaderno incidental.

²⁰ Fojas 373 a 375 del cuaderno incidental.



diciembre de dos mil veintidós; por lo que no contaba con grabaciones de la verificación de la transmisión de la pauta de reposición²¹.

31. **Requerimiento y respuesta.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se requirió al concesionario informara sobre el cumplimiento de la reposición de los promocionales omitidos, de conformidad con el acuerdo INE/ACRT/56/2022. En cumplimiento, el siete de diciembre de la misma anualidad, se remitió, vía correo electrónico, oficio signado por el director general del concesionario en el que manifestó haber cumplido la reposición de los promocionales, para lo cual anexó reportes y una memoria USB con los cortes transmitidos.
32. **Nuevos requerimientos.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y el quince de enero de dos mil veinticuatro, se requirió al concesionario información sobre el cumplimiento de la reposición de los promocionales, toda vez que la contenida en la memoria USB se encontraba incompleta o presentaba algunas inconsistencias.
33. En cumplimiento, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés y el veintitrés de enero, se remitió vía correo electrónico la información solicitada.
34. **Proyecto de resolución.** El siete de febrero, el magistrado instructor ordenó, entre otras cosas, la elaboración de esta resolución, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

35. **PRIMERA. Competencia.** La Sala Especializada es competente para dictar esta resolución incidental en atención a que emitió la sentencia cuyo cumplimiento se analiza. Lo anterior, con fundamento en el artículo 17²² de la Constitución federal, 93²³ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior²⁴.

²¹ A fojas 390 a 392 del cuaderno incidental.

²² Párrafo segundo el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

²³ En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente: I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la persona titular de la Presidencia de la Sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la o el Magistrado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se formula, para efectos de la

36. **SEGUNDA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional²⁵.
37. Esto, con fundamento en el artículo 180²⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47 párrafos 1 y 2²⁷ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

elaboración del proyecto respectivo; **II.** La o el Magistrado requerirá la rendición de un informe a la autoridad u órgano responsable o vinculado al cumplimiento, dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado; **III.** Con el informe y la documentación correspondiente, se dará vista al incidentista con el fin de que éste manifieste lo que a su interés convenga; **IV.** Los requerimientos a la responsable y la vista al incidentista podrán hacerse las veces que la o el Magistrado considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda; **V.** En los requerimientos, la o el Magistrado podrá pedir oficiosamente documentación o cualquier constancia que considere pertinente para la resolución del asunto; **VI.** Agotada la sustanciación, la o el Magistrado propondrá a la Sala el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido; **VII.** Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Sala otorgará al órgano o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General; y **VIII.** Para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, las Salas del Tribunal Electoral podrán requerir el apoyo de otras autoridades, en el ámbito de sus competencias.

²⁴ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, pág. 28.

²⁵ Asimismo, en observancia al principio general del derecho procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; al tratarse de un incidente donde se plantea el cumplimiento de una sentencia derivado de un procedimiento especial sancionador emitida por esta Sala Especializada, ésta última tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal.

²⁶ Artículo 180. Son atribuciones de los magistrados y magistradas electorales las siguientes: II. Integrar las Salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

²⁷ La Sala Regional Especializada además de las facultades establecidas en las fracciones I a XIV del artículo anterior, será competente para conocer del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones; conocer y resolver los supuestos a que se refieren las fracciones, V, VI, VII, VIII, IX y XIII del artículo 195 de la Ley Orgánica; independientemente de que la Presidencia del Tribunal la habilite para conocer los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII del citado artículo, cuando se considere procedente. Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador.



ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”²⁸.

38. Es así, que el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar el cumplimiento o no de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.
39. **TERCERA. Materia de cumplimiento de la sentencia.** Es preciso recordar que el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Especializada resolvió el expediente SRE-PSC-27/2020 y se determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE destinada para periodo ordinario, atribuida a Gobierno del Estado de Sonora, concesionario de la emisora XHCRS-FM.
40. Derivado de lo anterior, se le impuso una multa, se le ordenó la reposición de los promocionales y medidas de reparación como la publicación de un extracto de la sentencia en la página de internet oficial y en las redes sociales (*Facebook* y *Twitter*), así como un curso de capacitación.
41. Respecto a la **multa**, se le otorgó al concesionario un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a que causara ejecutoria la sentencia para pagarla y se vinculó a la Dirección de Administración para que lo hiciera del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los cinco días posteriores.
42. Igualmente, para mayor publicidad de la sanción, se determinó que la sentencia debía publicarse en la página de Internet de este órgano

²⁸ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

SRE-PSC-27/2020-1

jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores²⁹.

43. Relativo a la **reposición de los promocionales omitidos**, se vinculó a la Dirección de Prerrogativas para que, en atención a su viabilidad técnica llevara a cabo los actos tendentes a dicha reposición; para lo cual, debía informar a este órgano jurisdiccional, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de que el concesionario cumpliera o incluso incumpliera.
44. Por cuanto hace a las **medidas de reparación**, se ordenó al Gobierno del Estado de Sonora publicar un **extracto de la sentencia** en su sitio oficial de internet; así como en sus redes sociales *Facebook* y *Twitter*, durante treinta días consecutivos. La publicación en el sitio de internet oficial debía quedar fija al igual que la publicación en *Twitter*; la publicación en la red social *Facebook* tenía que compartirse una vez al día en un horario de 8:00 a 21:00 horas.
45. Al respecto, se solicitó la colaboración de ambas redes sociales para que informaran a esta Sala Especializada el cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurriera el plazo de treinta días. También se ordenó a la administradora del sitio electrónico oficial informar a este órgano jurisdiccional su adecuado cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que culminara el plazo y procediera al retiro de la publicación.
46. Igualmente, se vinculó a la UTCE, verificara que se fijara la publicación del extracto de la sentencia; para lo cual, debía adjuntar la documentación que estimara pertinente.
47. En cuanto al **curso de capacitación**, se vinculó al Gobierno del Estado de Sonora para que realizara dicho curso dirigido al personal de dicha institución encargado de programar las pautas de transmisión, así como a las personas involucradas en cumplimiento del proceso de acceso a los tiempos de televisión de los partidos y autoridades electorales, ajustándose a los lineamientos fijados por esta Sala Especializada y que integraran tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización, como elementos mínimos;

²⁹ Cabe precisar que se cumplió con dicha inscripción de la sanción impuesta al referido concesionario en el Catálogo de Sujetos Sancionados, lo cual se puede verificar en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sre/front/interior/catalogoSujetos?#topheader>



por lo que el concesionario podría implementar acciones complementarias tendentes a la tutela de los derechos cuya vulneración se busca reparar.

48. Para ello, se ordenó al concesionario informar a este órgano jurisdiccional la propuesta del curso a impartirse y en caso de cumplir con los lineamientos procedería al desarrollo y cumplimiento del programa propuesto, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su aprobación.
49. **CUARTA. Determinación sobre el cumplimiento de la sentencia.** Ahora bien, respecto al cumplimiento de la sentencia se tiene lo siguiente:

A) Pago de la multa

50. En la sentencia emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se impuso, la siguiente multa:

Concesionario	Emisora	Multa
Gobierno del Estado de Sonora	XHCRS-FM	600 (seiscientos) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$ 52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.).

51. De conformidad con las constancias que obran en el expediente³⁰ se tiene que se recibió en esta Sala Especializada documentación de la encargada de despacho de la Dirección de Administración con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, en el que informó que el concesionario realizó el pago de la multa, con la que se acredita el pago total de la multa antes señalada.
52. Por lo que, **se encuentra cumplida** la sentencia respecto de la multa impuesta al concesionario; además, la Dirección de Administración cumplió con su obligación de informar a este órgano jurisdiccional lo referente a dicho pago.

B) Reposición de los promocionales

53. Como ya se precisó, en la sentencia se ordenó al concesionario reponer los promocionales que omitió transmitir, para lo cual se vinculó a la Dirección de Prerrogativas, quien el dos de julio de dos mil veintiuno, informó a este órgano jurisdiccional que, a través del acuerdo INE/ACRT/23/2021, el

³⁰ Ver fojas 643 a 646 del expediente principal.

SRE-PSC-27/2020-1

Comité de Radio y Televisión del INE, aprobó las pautas de reposición derivado de diversas sentencias de esta Sala Especializada. Respecto al concesionario Gobierno del Estado de Sonora, la pauta de reposición aprobada fue la siguiente:

Concesionario	Entidad	Siglas	Canal o Frecuencia	Total de omisiones	Spots por día	Número de días	Inicio	Fin
Gobierno del Estado de Sonora	Sonora	XHCRS-FM	88.5	242	11	22	07/06/2021	28/06/2021

54. La DEPPP también informó que el concesionario de la emisora XHCRS-FM, incumplió con la totalidad de los promocionales que tenía que reprogramar, ya que registró 0% de cumplimiento, como se puede apreciar:

Entidad	Emisora	Concesionario	Spots omitidos	Día de inicio	Día de fin	% de cumplimiento
Sonora	XHCRS-FM	Gobierno del estado de Sonora	242	07/06/2021	28/06/2021	0%

55. Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veintidós, el magistrado instructor ordenó abrir el presente incidente y dar vista al concesionario para que manifestara lo que a su Derecho conviniera.
56. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el concesionario señaló que en sus archivos no obraban datos de haber recibido oficio de la DEPPP y el acuerdo INE/ACRT/23/2021; asimismo señaló que la emisora XHCRS-FM, estaba imposibilitada para la reposición de la pauta, ya que no contaba con una programación propia al ser repetidora.
57. A través del acuerdo de magistrado instructor de veintisiete de enero de dos mil veintidós, se dio vista a la Dirección de Prerrogativas con la documentación que proporcionó al concesionario, a fin de realizar las manifestaciones pertinentes; así, el uno de febrero de esa anualidad, dicha Dirección remitió respuesta y señaló que le fue notificado el acuerdo INE/ACRT/23/2021, la pauta de repetición y las órdenes de transmisión correspondientes al concesionario.
58. El nueve de febrero de dos mil veintidós, a través de acuerdo de magistrado instructor se requirió a la DEPPP para que en la próxima sesión del Comité de Radio y Televisión aprobara un nuevo calendario de reposición de



promocionales que había omitido el concesionario, realizara un monitoreo e informara su cumplimiento.

59. El quince de febrero siguiente, dicha Dirección remitió el acuerdo INE/ACRT/22/2022, por el que se aprobó la pauta de reposición del concesionario para que se realizara del once de marzo al uno de abril de dos mil veintidós.

Entidad	Concesionario	Siglas	Canal o Frecuencia	Total de omisiones	Spots por día	Número de días	Inicio	Fin
Sonora	Gobierno del estado de Sonora	XHCRS-FM	88.5	242	11	22	11/03/2022	01/04/2022

60. Posteriormente, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el concesionario remitió oficio a este órgano jurisdiccional, en el que señaló que por el momento era imposible dar cumplimiento al acuerdo, porque en las instalaciones de la estación repetidora fueron vandalizadas y se encontraban fuera del aire.
61. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se le requirió al IFT y a la Dirección de Prerrogativas informaran sobre la suspensión de los servicios de radiodifusión. El veintinueve de marzo siguiente, la DEPPP emitió oficio de respuesta respecto a lo que le había informado el director general de Radio Sonora, en el sentido que se encontraban en proceso de restauración; sin embargo, requeriría un tiempo impreciso; por lo que no estarían en posibilidad de dar cumplimiento. Por su parte, el IFT informó que existía constancia que el concesionario ingresó por correo electrónico un escrito por el que pretendía dar aviso de la suspensión del servicio; sin embargo, dicha solicitud debía ingresar por Oficialía de Partes.
62. Cabe precisar que, mediante acuerdo de magistrado instructor se solicitó diversa información para corroborar el dicho del concesionario sobre la vandalización de sus instalaciones; por lo que se pidieron datos sobre la carpeta de investigación y acta de hechos.
63. Al respecto, en el expediente incidental obra documentación de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de Sonora, que a su vez le fue enviada por el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en San Luis Río Colorado, de la Fiscalía General de Justicia

SRE-PSC-27/2020-1

del Estado de Sonora. De dichos documentos se desprende que tal como lo señaló el concesionario, sus instalaciones sufrieron daños; por lo que, para este órgano jurisdiccional, en principio, hay una situación ajena al concesionario con la que pretendió justificar la razón del incumplimiento en los tiempos establecidos a la pauta de reprogramación.

64. El seis de abril de dos mil veintidós, la Dirección de Prerrogativas en un segundo informe de cumplimiento señaló que el concesionario de la emisora XHCRS-FM, únicamente había cumplido con el 7.02% de los promocionales que tenía que reprogramar.

Entidad	Concesionario	Emisora	Promocionales omitidos	Día de inicio	Día de fin	% de cumplimiento
Sonora	Gobierno del Estado de Sonora	XHCRS-FM	242	11/03/2022	01/04/2022	7.02%

65. Por su parte, el seis de mayo de dos mil veintidós, el concesionario manifestó respecto a la información de la DEPPP que pudieron restablecer la señal y mediante oficio de uno de marzo solicitaron se ordenara una nueva programación.
66. Mediante acuerdo de magistrado instructor de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, atendiendo a su viabilidad técnica, emitir un nuevo calendario de pautas de reposición de los promocionales que el concesionario había dejado de transmitir.
67. El treinta de septiembre siguiente, remitió el acuerdo INE/ACRT/56/2022, por el que se aprobó la pauta de reposición del concesionario para que se realizara del treinta y uno de octubre al catorce de noviembre de dos mil veintidós.
68. Posteriormente, la DEPPP manifestó a este órgano jurisdiccional que no podía generar el informe de cumplimiento correspondiente a la verificación de la transmisión de la pauta de reposición del concesionario, toda vez que el Centro de Verificación y Monitoreo 118- San Luis Río Colorado, en el que se lleva a cabo el monitoreo de la emisora XHCRS-FM, se encontraba apagado desde el cinco de octubre de dos mil veintidós, derivado de diversas dificultades ocasionadas por las lluvias; por lo que, una vez que una vez concluidos los trabajos de mantenimiento remitiría el informe.



69. A través de acuerdo de magistratura instructora de veinte de diciembre de dos mil veintidós, se requirió a la DEPPP que informara nuevamente lo referente a la reposición de los promocionales del concesionario; el nueve de enero de dos mil veintitrés, manifestó que no pudo generar el informe de cumplimiento, debido a que el Centro de Verificación y Monitoreo estuvo apagado del cinco de octubre al siete de diciembre de dos mil veintidós; por lo que no contaba con grabaciones de la verificación de la transmisión de la pauta de reposición.
70. El veintiocho de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, así como el quince de enero, se requirió al concesionario información sobre la reposición de los promocionales; quien manifestó haber cumplido y remitió reportes y memorias USB.
71. De lo hasta aquí relatado, este órgano jurisdiccional considera que en su momento el concesionario incumplió la reprogramación a la que se encontraba obligado realizar del once de marzo al uno de abril de dos mil veintidós, de conformidad con el acuerdo INE/ACRT/22/2022, porque surgieron cuestiones ajenas a su voluntad, como es la vandalización de sus instalaciones, hecho que en su momento fue denunciado ante las autoridades correspondientes. Además, de las constancias que obran en el sumario se advierte que el concesionario informó a la Dirección de Prerrogativas y buscó hacerlo al IFT.
72. En abril del dos mil veintidós, la DEPPP emitió un segundo informe de cumplimiento del concesionario que fue de un 7.02%. Posteriormente, en el mes de mayo de la misma anualidad, el concesionario informó el restablecimiento de su señal; así, por acuerdo de magistrado instructor de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas una nueva programación, quien el treinta de septiembre de dos mil veintidós, en el acuerdo INE/ACRT/56/2022, señaló que se aprobó nuevamente la pauta de reposición del concesionario para que se realizara de la siguiente manera:

Entidad	Nombre del Concesionario	Siglas	Frecuencia	Total de omisiones	Spots por día	Número de días	Inicio	Fin
Sonora	Gobierno del Estado de Sonora	XHCRS-FM	88.5 MHz.	225	15	15	31/10/2022	14/11/2022

SRE-PSC-27/2020-1

73. Nuevamente se solicitó información a la Dirección de Prerrogativas, y de lo enviado este órgano jurisdiccional advirtió que no pudo verificar el cumplimiento de la reprogramación debido a que el Centro de Verificación y Monitoreo estuvo apagado por dos meses, esto es, no se pudo realizar el monitoreo por una razón ajena al concesionario.
74. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el concesionario envió a esta Sala evidencia documental del cumplimiento de la reprogramación, para lo cual anexó diversos “*reportes de Sistema RadioStar FM con análisis de cuñas transmitidas*” del treinta y uno de octubre al catorce de noviembre de dos mil veintidós; así como una memoria USB con archivos digitales auditivos de los cortes transmitidos en el mismo periodo.
75. Se realizó una revisión de lo anexado y se advirtió que faltaban testigos de grabación, por lo que se le requirió nuevamente al concesionario para que verificara y aportara la totalidad de los testigos. Así, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, envió una memoria USB con los archivos digitales auditivos.
76. Nuevamente se realizó una revisión de la información y se advirtió que cuatro de los testigos no correspondían a la pauta de reposición; por lo que mediante acuerdo de magistrado instructor, se solicitó al concesionario remitir los testigos de grabación correctos.
77. El veintitrés de enero, dio cumplimiento a lo requerido; por lo cual se verificaron los 225 testigos grabación y se realizó un contraste de estos con el calendario de reposición que remitió como anexo³¹ en su momento la Dirección de Prerrogativas; lo que llevó a este órgano jurisdiccional a concluir que dichos testigos concuerdan en su totalidad con los 225 promocionales que se debían transmitir de conformidad con el calendario.
78. Además, se advirtió que fueron transmitidos del treinta y uno de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veintidós, de lunes a domingo y en un horario de seis de la mañana a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (en específico de: 6:00 a 6:59, 7:00 a 7:59, 10:00 a 10:59, 11:00 a

³¹ Al Acuerdo INE/ACRT/56/2022.



11:59, 12:00 a 12:59, 13:00 a 13:59, 15:00 a 15:59, 17:00 a 17:59, 18:00 a 18:59, 19:00 a 19:59, 20:00 a 20:59, 21:00 a 21:59, 22:00 a 22:59 y 23:00 a 23:59), transmitiéndose quince promocionales diarios correspondientes al INE y a ocho partidos políticos (Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Sonora).

79. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que, si bien en un inicio se justificó la apertura del presente incidente por la omisión de cumplimiento dentro de los plazos que fueron señalados para tal efecto (respecto a la pauta de reposición), el concesionario involucrado cumplió en su integridad con la reprogramación de los 225 promocionales, en el periodo comprendido del treinta y uno de octubre al catorce de noviembre de dos mil veintidós.
80. Por lo cual, **se encuentra cumplida** la sentencia respecto a la reprogramación ordenada a Gobierno del Estado de Sonora concesionario de la emisora XHCRS-FM.

C) Medidas de reparación

a) Extracto de la sentencia

81. Respecto a la publicación de dicho extracto (correspondiente al ANEXO UNO de la sentencia principal) en la página de Gobierno del Estado de Sonora y en sus redes sociales, se tiene que el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, la directora general del concesionario, vía correo electrónico, remitió a esta Sala Especializada el oficio DGRS-252/2020, en el que hizo del conocimiento que el extracto de la sentencia estaría publicado en los siguientes sitios electrónicos:

Sitio web	https://www.sonora.gob.mx/
Facebook	https://www.facebook.com/GobiernoSonora
Twitter	https://twitter.com/gobiernosonora

SRE-PSC-27/2020-1

82. También manifestó que en ningún momento se removerían antes de que se cumpliera el plazo para estar visibles, que comprendía del veintiséis de diciembre de dos mil veinte al veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.
83. Referente a la vinculación que se realizó a la red social *Facebook, Inc* para que verificara que efectivamente se publicó el extracto de la sentencia, dicha red social el veintinueve de diciembre de dos mil veinte informó a esta Sala que lo solicitado se encontraba fuera de su alcance ya que los requerimientos sobre contenido deben dirigirse al usuario correspondiente.
84. Mediante acuerdo de magistrado instructor de veintiuno de enero de dos mil veintitrés, se instruyó al secretario de estudio y cuenta realizar la certificación respecto de la publicación del extracto de la sentencia. En cumplimiento, en la misma fecha se realizó el acta circunstanciada correspondiente en la que se constató que en la página del Gobierno de Sonora se encontraba un vínculo denominado "*Extracto de la sentencia que dictó la Sala Regional Especializada en el Expediente SRE-PSC-27/2020*", a través del cual se podía descargar el archivo "*anexo-a-pag-45-resolucion.pdf*"; asimismo, se constató que en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* del Gobierno del Estado de Sonora se encontraba dicho extracto, en esta última red social se fijó desde el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.
85. Posteriormente, a través del acuerdo de magistrado instructor de trece de enero de dos mil veintidós, se requirió a la UTCE y al Gobierno de Sonora para que informaran el cumplimiento respecto a la publicación del extracto de la sentencia.
86. El catorce de enero de dos mil veintidós, se recibió oficio de la UTCE, mediante el cual hizo del conocimiento a este órgano jurisdiccional el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/19/2022³² y el acta circunstanciada de trece de enero de dos mil veintidós³³, en la que verificó que el extracto de la sentencia en la red social *Twitter* del concesionario se fijó el veinticuatro de diciembre del dos mil veinte, mientras que la publicación en la red social *Facebook* comprendió del veinticuatro de

³² Visibles a fojas 690 a 694 del expediente principal.

³³ A fojas 695 a 712 del expediente principal.



diciembre de esa anualidad al veintidós de enero de dos mil veintiuno ya que se insertaron las capturas de pantalla, una relativa a la publicación de *Twitter* y treinta de la publicación en *Facebook*, de las cuales este órgano jurisdiccional puede apreciar claramente las fechas de las publicaciones.

87. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el concesionario informó a esta Sala Especializada que publicó el extracto de la sentencia en la página y redes sociales referidas por treinta días, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, anexó una captura de pantalla de la publicación en *Twitter*, de la que se desprende que se fijó desde el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte hasta la fecha de la captura que corresponde al veinticuatro de enero de dos mil veintidós; así como veintiséis capturas de pantalla respecto a la publicación en *Facebook*³⁴.
88. Ahora bien, de una revisión integral de la documentación que obra en el expediente, en específico de la certificación realizada por una persona servidora pública de este órgano jurisdiccional, de la que se desprende que el vínculo del extracto se publicó en la página de Internet del Gobierno del Estado de Sonora y, del acta circunstanciada de la UTCE que contiene treinta capturas de pantalla de la publicación en *Facebook* y una captura de la publicación en *Twitter*, se advierte que la publicación del extracto de la sentencia en los términos solicitados en la sentencia primigenia estuvo en la página electrónica y en las redes sociales del veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno al veintidós de enero de dos mil veintidós, es decir, por el periodo de treinta días solicitado; de ahí que **se tenga por cumplida la sentencia**.
89. Cabe aclarar que, el concesionario aportó veintiséis capturas de pantalla de la publicación en la red social *Facebook*, dicho número obedece a que corresponden solamente a algunas fechas; sin embargo, se puede advertir la fecha de inicio que corresponde al veinticuatro de diciembre de dos mil veinte y como fecha final el veintiuno de enero de dos mil veintiuno. Las capturas que el concesionario omitió incluir corresponden al dos, cinco, seis, quince, dieciséis, diecinueve y veintidós de enero de dos mil veintiuno, las

³⁴ Localizables a fojas 741 a 753, con fechas del veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno al veintiuno de enero de dos mil veintidós.

del diecisiete y dieciocho de enero se encuentran repetidas (las primeras dos veces y las segundas tres), lo que daría un total de veintitrés capturas de pantalla correspondientes a las fechas adecuadas.

90. No obstante, si bien existen imprecisiones en el número de capturas de pantalla proporcionadas por el concesionario, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión del cumplimiento de la publicación del extracto de sentencia derivado de la prueba documental pública que aportó la UTCE, la cual, tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁵.
91. Por cuanto hace a la publicación de la red social *Twitter*, la cual debía permanecer fija por el mismo periodo de treinta días se tiene que de la certificación realizada por la persona servidora pública de esta Sala Especializada el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se advierte que la publicación se fijó desde el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, esto es, a la fecha del acta, transcurrieron veintinueve días, en este sentido, se concluye que la publicación por parte del concesionario se mantuvo fija en dicha red social por veintinueve días.
92. Sin embargo, el concesionario aportó una captura de pantalla, de la que se desprende en la parte inferior derecha la fecha, correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la cual constituye un indicio³⁶ para considerar que dicha publicación permanecía en la red social.
93. Cabe destacar que mediante acuerdo de magistrado instructor de siete de febrero, se ordenó a una persona servidora pública de este órgano jurisdiccional realizar acta circunstanciada de la liga electrónica correspondiente a la red social *Twitter*, mediante dicha acta de la misma fecha, se pudo constatar que continúa la publicación del extracto de sentencia en la red social de Gobierno del Estado de Sonora; de ahí que existe una presunción de que cumplió con la publicación por el periodo de treinta días.

³⁵ Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

³⁶ De acuerdo con el artículo 462, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.



94. En consecuencia, al no existir prueba en contrario, se considera que el concesionario cumplió con la publicación del extracto de la sentencia en su red social.

b) Curso de capacitación

95. Por otra parte, en cuanto dicho curso dirigido al personal del concesionario encargado de programar las pautas de transmisión, de la información que obra en autos se desprende lo siguiente:

96. El trece de enero de dos mil veintidós, a través de acuerdo de magistrado instructor, se requirió al concesionario informara el cumplimiento de la sentencia, así el veinticuatro de enero siguiente, remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación:

- Oficio número DGRS-017-2021, de veintidós de enero de dos mil veintiuno, que la directora general de Radio Sonora envió al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, para solicitar apoyo para la impartición del curso de capacitación en el Sistema SIGER al personal de Radio Sonora.
- Oficio INE/JLE-SON/VE/0402/2021, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el cual el vocal ejecutivo informó que la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la DEPPP impartiría de forma práctica y breve capacitación relacionada con el tema de Radio y Televisión conforme al programa que adjuntó y solicitó a la directora general de Radio Sonora, llevar a cabo los actos tendentes al cumplimiento de la capacitación.
- Oficio número DGRS-055-2021, de tres de marzo de dos mil veintiuno, dirigido al vocal ejecutivo para solicitar evidencia del curso de capacitación.
- Oficio INE/JLE-SON/VE/1230/2021, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en el que señalaron que el curso de capacitación “*Administración de los tiempos del Estado en materia de radio y televisión*”, impartido por la DEPPP, el doce de febrero de dos mil veintiuno, se enviaba la lista de las y los funcionarios que lo

SRE-PSC-27/2020-1

impartieron, así como los documentos relativos a la invitación y desarrollo temático, lista de asistencia, material para el desarrollo del curso y el testigo de grabación del curso.

97. Posteriormente, mediante acuerdo de magistrado instructor de veintisiete de enero de dos mil veintidós, se requirió a la DEPPP para que mencionara si en el curso de capacitación impartido al concesionario se abordaron las temáticas indicadas en el ANEXO de la sentencia.
98. El treinta y uno de enero de dicha anualidad, la DEPPP respondió el requerimiento de información a través del oficio número INE/DEPPP/DE/DATE/00423/2022³⁷, en el que hizo referencia a los oficios citados del concesionario y de la Junta Local Ejecutiva, además señaló que el doce de febrero de dos mil veintiuno, en sesión virtual la DATE llevó a cabo un curso sobre la *Administración de los Tiempos del Estado en Materia de Radio y Televisión* con temática relativa a la Administración de los Tiempos, Reglamento de Radio y Televisión, Uso y funcionamiento de las herramientas informáticas de apoyo, Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión (SIGER), así como preguntas y respuestas.
99. Refirió que se abordaron los temas señalados en el programa conforme a la normativa en la materia, ejemplos prácticos, en especial con los acontecimientos que dieron origen a la sentencia; asimismo, en la sección de preguntas y respuestas se dio pauta para resolver los asuntos no comprendidos o no explicados en su totalidad (adjuntó el programa y los archivos digitales).
100. Con lo relatado, **se tiene por cumplida la sentencia** en cuanto al curso de capacitación que se solicitó. Si bien, el concesionario no informó previamente a este órgano jurisdiccional la propuesta del curso a impartirse, se advierte de la información proporcionada por dicho concesionario y corroborada por la Dirección de Prerrogativas, que el curso cumplió con las vertientes y lineamientos fijados por esta Sala y con el objetivo, ya que del

³⁷ Ver fojas 797 a 802 del expediente principal.



programa y la lista de asistencia se desprende que diverso personal accedió a los fundamentales que dieron origen a la sentencia emitida en este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida en el presente expediente el pasado diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo acordó, por **unanimidad** de votos, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

VOTO RAZONADO³⁸ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL RELATIVA AL EXPEDIENTE SRE-PSC-27/2020-1

Comparto la determinación adoptada en esta sentencia respecto al cumplimiento de la sentencia. Únicamente emito el presente pronunciamiento para referir que no me es inadvertido que una de estas medidas que se dan por cumplidas, consistió en la publicación de un extracto de la sentencia emitida por el Pleno de esta Sala Especializada, durante **treinta días** en la red social oficial X³⁹ del Gobierno del Estado de Sonora de manera consecutiva.

Al respecto, se establecieron parámetros conforme a lo siguiente:

*126. En el caso de la red social Twitter, la publicación **deberá quedar fija en su perfil**, y en el caso de Facebook, la publicación deberá ser compartida una vez al día en un horario de 8:00 a 21:00, horas, ambos por los días señalados en el párrafo que antecede.*

127. Ello, con la finalidad de que las publicaciones sean visibles para la ciudadanía durante el periodo referido. El inicio de las publicaciones deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución.

En ese sentido, se tiene el acta circunstanciada de trece de enero de dos mil veintidós, en la cual la autoridad instructora verificó que el extracto de la sentencia en la red social X del concesionario se fijó el veinticuatro de diciembre del dos mil veinte, con lo que se observa que, de la fecha de la primera publicación a la de la emisión de la certificación, transcurrieron **veintinueve días**.

³⁸ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a Carla Elena Solís Echevoyen y a Debra Martín del Campo Berdeja su apoyo en la elaboración del presente voto.

³⁹ Antes Twitter, INc.



No obstante, en el expediente se tiene la captura de pantalla simple realizada el veinticuatro de enero de dos mil veinte aportada junto con otras pruebas por la concesionaria en comento, además de la certificación realizada el siete de febrero de dos mil veinticuatro realizada por la secretaria de estudio y cuenta de la magistratura ponente, lo cual nos permite concluir válidamente que la publicación del extracto se realizó durante la temporalidad ordenada⁴⁰, no obstante observo que, en su momento, existió una omisión por parte de la oficialía electoral para verificar que dicha publicación se mantuviera fija durante la vigencia de su cumplimiento.

Bajo mi óptica, en este caso, no le resulta atribuible dicha omisión a la concesionaria pues oportunamente notificó a la autoridad vinculada el inicio de su cumplimiento; en consecuencia, considero oportuno acompañar el cumplimiento de esta resolución incidental ante la presunción del efectivo cumplimiento por parte de la denunciada.

Por lo señalado, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁰ Similar razonamiento se sostuvo en el acuerdo plenario de diecinueve de enero de dos mil veintitrés en el expediente con la clave SRE-PSC-128/2021.